



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1660/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre de
2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Por la entrega incompleta de la información peticionada.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido Afirmativo, proporcionando una parte de la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información, proporcionando el resto al recurrente. Archívese el expediente como asunto concluido.

SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que apertura el Recurso de Transparencia referido por el solicitante, respecto de la falta de publicación de la información correspondiente al artículo 8, fracción VI, incisos I) y n), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el portal oficial del sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Coordinación General de Transparencia; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 10 diez de agosto 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
--

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04670920 a través de la cual se requirió lo siguiente: <i>“Solicito la agenda diaria de actividades de la Directora de Fortalecimiento Municipal Luz María Alatorre Maldonado desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020.</i> <i>Así como las estadísticas que genere en cumplimiento de sus facultades,</i>
--

competencias o funciones con la mayor desagregación posible desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020.

Así también los informes trimestrales de actividades desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020.

Y por ultimo la relación de oficios girados desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio OAST/3338-08/2020 en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, mediante oficio 184/SISEMH-DJ/2020, en los siguientes términos:

*“...Se adjunta a este oficio vía correo electrónico, archivo en **formato Excel** que contiene la información solicitada...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Anexa una formato Excel con agendas y oficios girados, sin embargo no informa sobre las estadísticas que genere en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020. Ni los informes trimestrales de actividades desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020 Insisto Es información pública fundamental que debería estar publicada en su portal de Internet, por lo que solicito se genere también un Recurso de Transparencia en cuanto esas obligaciones.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio OAST/3741-08/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información, proporcionando el resto al recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Solicito la agenda diaria de actividades de la Directora de Fortalecimiento Municipal Luz María Alatorre Maldonado desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020.

Así como las estadísticas que genere en cumplimiento de sus facultades,

competencias o funciones con la mayor desagregación posible desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020.

Así también los informes trimestrales de actividades desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020.

Y por ultimo la relación de oficios girados desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó la información relativa a la *agenda*, así como la *relación de oficios girados*.

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales realizó nuevas gestiones a través del área generadora de la información quien proporcionó la información relativa a las *estadísticas que genere en cumplimiento de sus facultades*, y en lo que respecta a los *informes trimestrales*, informó lo siguiente:

Que dentro de las obligaciones de la Dirección de Fortalecimiento Municipal, no se encuentra la de elaborar informes trimestrales o anuales, sin embargo, proporcionó al recurrente la liga electrónica donde se puede consultar el Informe Anual de Actividades de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información correspondiente a los *informes trimestrales de actividades desde el 29 de marzo de 2019 al 27 de julio de 2020*, de conformidad con el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de la materia¹, y a su vez, proporcionó información adicional.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información, proporcionando el resto al recurrente.

Es menester señalar que el sujeto obligado acreditó a través de su informe de ley, que notificó al recurrente los actos positivos señalados anteriormente, el día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación de la parte recurrente en el sentido de *Es información pública fundamental que debería estar publicada en su portal de Internet, por lo que solicito se genere también un Recurso de Transparencia en cuanto esas obligaciones*, **SE INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que apertura el Recurso de Transparencia referido por el solicitante,

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

respecto de la falta de publicación de la información correspondiente al **artículo 8, fracción VI, incisos l) y n), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios²**, en el portal oficial del sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó parte de la información solicitada y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de otra parte de la información, proporcionando el resto al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

²**Artículo 8º.** Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

...

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

RECURSO DE REVISIÓN: 1660/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CUARTO. – SE INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que apertura el Recurso de Transparencia referido por el solicitante, respecto de la falta de publicación de la información correspondiente al artículo 8, fracción VI, incisos l) y n), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el portal oficial del sujeto obligado.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1660/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.